

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

| | |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado | TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ) |
| Folio | 271473900019423 |
| Fecha de solicitud | 25/04/2023 |
| Nombre del solicitante | DARIO JANDETTE FUENTES |
| Representante (en su caso) | |

Detalle de la Solicitud

| | |
|-----------------------|---|
| | <p>(i) Los nombres de las partes, número de juzgado ante el que se tramita y el número de expediente de todos los procedimientos promovidos en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.- y seguidos ante este H. Tribunal.</p> <p>(ii) El número de expediente y numero de Juzgado en donde se tramitan los juicios seguidos en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.-, por los siguientes accionantes:</p> <p>Núm. Asegurado / Reclamante</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Francisco Xavier González G. 2 María Teresa Gutiérrez Ayala. 3 Héctor Virgilio Zamora Garza. 4 Aurora E. González Yáñez. 5 Pochteca Internacional, S.A. de C.V. 6 Hermenegildo García Rojas y/o. 7 Casimiro Villagrana Altamirano. 8 Guadalupe Ayhllon Bucid. 9 María de los Ángeles Suárez M. 10 Emilio Barrera Cabrera. 11 María Donaci Adriana Ferral. 12 Flavio Mendoza Ángeles. 13 Francisco Cortes Guerrero. 14 Antonieta Treviño Cavazos. 15 Javier Alonso Aldana. 16 Ma. Eugenia de Jesús. 17 Celita Echeverría Domínguez 18 Catalina Acosta. 19 Catalina Acosta Ochoa Vda. de. 20 Erika Domínguez Echeverría. 21 Isabel Montiel Vega Viuda de. 22 José María Mena Hernández. 23 Martín Meraz Vinaja. 24 Dora Teresa De Jesús Reyna B. 25 Arturo J. Pacheco 26 Catalina Acosta Ochoa y otros. 27 Adriana Graciela Olvera Reyes. 28 Manuel Fernández Caballero. 29 Petra Valderrama Peña. 30 Ángel Adalberto Gallegos. 31 Clara Martínez Maldonado. 32 Amparo Martínez Zúñiga. 33 Laura Ruis Mora y/o Arcelia R. 34 Antonio Bazán Yitani. 35 Emilia Córdova Vázquez y/o 36 Martha Flores Zaldívar |
| Información requerida | |
| Datos adicionales | |

Acuse de registro de solicitud de información pública

Medio de notificación Copia certificada

- * Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.
- * No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

| | | |
|--|-----------------|------------|
| Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia) | 15 días hábiles | 18/05/2023 |
| Requerimiento de información (Prevención) | 5 días hábiles | 03/05/2023 |
| Incompetencia | 3 días hábiles | 28/04/2023 |

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

- *Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa.,

Folio PNT: 271473900019423

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/194/2023

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/571/2023

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Villahermosa, Tabasco a 18 de mayo de 2023.

CUENTA: Con el oficio TSJ/DEIC/061/2023, signado por el Lic. Carlos Alberto Ulín Sastré, Director de Estadística, Informática y Computación; así como el acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del dieciocho de mayo del presente año, mediante los cuales se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **271473900019423**. -----Conste-----

VISTOS: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **271473900019423**, recibida el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/194/2023**, en la que requiere lo siguiente: "...*(i) Los nombres de las partes, número de juzgado ante el que se tramita y el número de expediente de todos los procedimientos promovidos en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.- y seguidos ante este H. Tribunal. (ii) El número de expediente y numero de Juzgado en donde se tramitan los juicios seguidos en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.-, por los siguientes accionantes: Núm. Asegurado / Reclamante (...)....*". Por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: "...*(i) Los nombres de las partes, número de juzgado ante el que se tramita y el número de expediente de todos los procedimientos promovidos en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.- y seguidos ante este H. Tribunal. (ii) El número de expediente y numero de Juzgado en donde se tramitan los juicios seguidos en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.-, por los siguientes accionantes: Núm. Asegurado / Reclamante (...)....*".-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

SEGUNDO: Por lo anterior, se procedió a requerir la información en comento, al Lic. Carlos Alberto Ulín Sastré, Director de Estadística, Informática y Computación, mediante el oficio TSJ/UT/0473/2023. -----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, dicha solicitud fue atendida por el Director de Estadística, Informática y Computación, a través del oficio TSJ/DEIC/061/2023, en el cual manifestó lo siguiente:

*"...En respuesta a su oficio TSJ/UT/0473/2023, de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual solicita información respecto a **PJIUTAIP/194/2023**, al respecto se informa que no es posible rendir la información solicitada, en virtud, de que es obligación de este ente público proteger aquella que se encuentra en poder de la institución de posibles intromisiones que pudieran vulnerar el derecho a la Intimidad y a la privacidad de quienes son parte en procesos jurisdiccionales relacionados con la actividad institucional, ya que la información que solicita se encuentra protegida por la legislación civil relativa y aplicable, lo anterior, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco (sic)..."*

Dicho lo anterior,, se tiene que el Director de Estadística, Informática y Computación, considera que es pertinente que la información solicitada sea susceptible de considerarse como información confidencial en su modalidad de acceso restringido, en virtud, de que se trata de datos personalísimos, los cuales no son posible divulgarlos, con fundamento el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco; en esa tesitura, la naturaleza de la información, se considera de índole confidencial.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que se trata de **información confidencial de acceso restringido**, por lo que se adjunta el Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que el dato requerido, encuadra en lo previsto en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, así como la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro *“Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información”* .-----

Lo anterior, en virtud de los argumentos vertidos por el servidor judicial mencionado y el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, derivado de los cuales se acordó lo siguiente:

ACUERDO CT/060/2023

*Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, así como la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro “Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información”, este órgano colegiado **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/194/2023** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que en lo que corresponde a la información referida, **ésta se encuentra clasificada como información confidencial** .-----

SEGUNDO: Es importante señalar que, el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, en el entendido que, dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que no se tiene imperativo legal alguno de procesarla conforme al interés del

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

solicitante, es decir, que no se cuenta con la obligación de generar un documento ad hoc para responder el requerimiento informativo.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laborde
Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

También sirve de apoyo el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra menciona:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

TERCERO: Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por el solicitante y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----

-----Cúmplase.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 18 de mayo de 2023, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/194/2023.-----



**DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA,
INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN.**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4070 y 4072
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tab., a 28 de abril de 2023
Oficio N° TSJ/DEIC/061/2023

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio TSJ/UT/0473/2023, de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual solicita información respecto a **PJIUTAIP/194/2023**, al respecto se informa que no es posible rendir la información solicitada, en virtud, de que es obligación de este ente público proteger aquella que se encuentra en poder de la institución de posibles intromisiones que pudieran vulnerar el derecho a la Intimidad y a la privacidad de quienes son parte en procesos jurisdiccionales relacionados con la actividad institucional, ya que la información que solicita se encuentra protegida por la legislación civil relativa y aplicable, lo anterior, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. CARLOS ALBERTO ULIN SASTRE
DIRECTOR DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

C.c.p. Archivo.
LIC. JAP / mavv.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, mayo 17, de 2023

Oficio No. TSJ/UT/565/2023.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Trigésima Séptima Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **18 de mayo** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/194/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial de acceso restringido.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/ M.A. GASS.
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17 MAYO 2023

12:40 W

RECIBIDO
TESORERÍA JUDICIAL

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17 MAYO 2023

RECIBIDO
OFICIALÍA MAYOR



**TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con tres minutos del dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/194/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial de acceso restringido.
- IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia de quórum y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. En el análisis de la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/194/2023, relativa a "...(i) Los nombres de las partes, número de juzgado ante el que se tramita y el número de expediente de todos los procedimientos promovidos en contra de Metlife, S.A. de C.V. - ahora Metlife México, S.A. de C.V.- y seguidos ante este H. Tribunal. (ii) El número de



expediente y numero de Juzgado en donde se tramitan los juicios seguidos en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.-, por los siguientes accionantes: Núm. Asegurado / Reclamante (...).”

La cual fue atendida por el Lic. Carlos Alberto Ulín Sastré, Director de Estadística, Informática y Computación, mediante el oficio TSJ/DEIC/061/2023, el cual menciona a la letra lo siguiente: “...En respuesta a su oficio TSJ/UT/0473/2023, de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual solicita información respecto a **PJIUTAIP/194/2023**, al respecto se informa que no es posible rendir la información solicitada, en virtud, de que es obligación de este ente público proteger aquella que se encuentra en poder de la institución de posibles intromisiones que pudieran vulnerar el derecho a la Intimidad y a la privacidad de quienes son parte en procesos jurisdiccionales relacionados con la actividad institucional, ya que la información que solicita se encuentra protegida por la legislación civil relativa y aplicable, lo anterior, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco...”

Por lo anterior, es pertinente que la información solicitada sea susceptible de considerarse como información confidencial en su modalidad de acceso restringido, en virtud, de que se trata de procesos jurisdiccionales en los que son parte; en esa tesitura, la naturaleza de la información, se considera de índole personal.

A lo cual, es menester hacer alusión a los fundamentos de la clasificación de confidencialidad; es decir, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad y el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, que establecen lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.(...).

Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; [...].

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...”

De lo anterior se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad. En ese sentido, con base en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En apoyo a lo anterior, el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, refiere lo siguiente: “...Tendrán carácter de partes en un proceso quienes ejercen en nombre propio o en cuyo nombre se ejerce una acción y aquel frente a quien es deducida. Tendrán ese carácter, igualmente, las personas a las que se les reconozca el carácter de terceristas, en los supuestos previstos en este Código y quienes tengan algún interés legítimo...”. Luego entonces, si el solicitante de la información no actúa en representación legal de alguna de las partes y carece además de interés jurídico que sustente su petición, no es posible para este sujeto obligado atender su solicitud y proporcionar la información, en virtud de no encontrarse legitimado para otorgarla a quien no acredite el legítimo derecho de poder acceder a la misma, por lo tanto, existe una imposibilidad de difundir los datos referidos previamente y que revisten el carácter de confidencial.

Por lo antes expuesto, se colige que el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los sujetos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

obligados o de interés público, ello en virtud de éstos están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados; así mismo que este derecho no es absoluto, ya que no toda la información que se encuentran bajo resguardo de los sujetos obligados es pública, pues hay información que es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, en éste último caso dicha información no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello.

Por lo que es necesario precisar que el derecho a la intimidad en una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, por lo cual dicho derecho se asocia con la existencia del ámbito privado que se encuentra protegido frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito íntimo de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien autoridades del estado, tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

En ese contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas, asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de ese derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.695 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pagina 1253, Novena Época, bajo el rubro: **AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

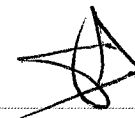


Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

Siendo así, dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual.

Entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Aunado a ello, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.





Por lo antes referido, está claro que la información solicitada, se ajusta a la información que es susceptible de clasificarse como confidencial, por lo cual, resulta necesaria la intervención de este Comité, a fin de clasificar como información confidencial lo requerido por el solicitante, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, dada la naturaleza personal de la información, esta órgano colegiado estima que otorgar la divulgación de dichos datos no resulta relevante, beneficioso o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, de suerte que de otorgar los datos solicitados, representa una invasión al derecho de intimidad.

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la información solicitada y se estima que es procedente clasificarla como confidencial.

En ese orden de ideas, es evidente que los ordenamientos jurídicos referidos, señalan que dicha información, es de carácter estrictamente confidencial y no se tendrá acceso a ella como información pública, por lo que no podrán ser dados a conocer a terceros bajo ninguna modalidad, por lo que se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/060/2023

Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, así como la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*", este órgano colegiado **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



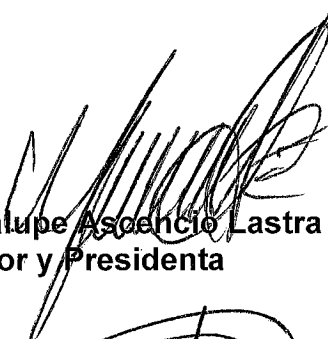
Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de servidores judiciales o de terceros, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de negativa por información confidencial correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con trece minutos del dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



Lic. Gustavo Gomez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.